



Provincia de Formosa
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

Formosa, 19 de Julio de 2010

VISTO:

Las facultades reglamentarias de esta Dirección conforme lo previsto en el Art. 6º y cctes. del Código Fiscal ; y:

CONSIDERANDO:

Que se han registrado incrementos sostenidos en la comercialización de ganado bovino en todo el ámbito de la Provincia, correspondiéndose con la mejora sustantiva de los márgenes de utilidad conforme informes especializados del sector, mayores rindes, inversión en infraestructura y apoyo crediticio y técnico oficial.

Que se ha observado el aumento neto del hato ganadero local en número y calidad.

Que en el trienio inmediato anterior las inversiones productivas de la Provincia de Formosa en el ámbito pecuario y asistido con líneas financieras excepcionales han permitido consolidar el esfuerzo privado, lo cual la ha situado como un polo productor y comercial de ganado bovino entre otros, comprendiendo un universo de productores primarios con gran participación de extraprovinciales, frigoríficos, acopiadores e intermediarios que amplían su actividad en esta Jurisdicción.

Que asimismo, los productores primarios con asiento en el ámbito provincial que se hallan registrados en el Padrón de esta Dirección establecido al efecto y por las actividades que le son inherentes, se encuentran exentos del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en todo el ámbito de la Provincia de Formosa.

Que en virtud de lo previsto en el Art. 203 del Código Fiscal: "*Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica:inc. b) "La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, minerales e hidrocarburos y/o derivados, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.*

Se considerarán "fruto del país" a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal, o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.)..."

Que en el supuesto de configurarse el hecho imponible de la mera compra previsto en el artículo 13º último párrafo del Convenio Multilateral, resulta responsable del pago el comprador de los productos, por lo cual deviene necesario designar agentes de percepción del citado tributo a los vendedores provinciales.

Que la gran afluencia de compradores extraprovinciales para la comercialización de productos primarios (agro-pecuarios) ha generado una situación fiscal anómala, que afectan al Erario Público e inclusive disvaliosa para nuestros productores primarios debidamente empadronados a cuyo nombre se gestionan las operaciones.

Que una situación de especial importancia es la adquisición de ganado en pie luego destinado parcialmente a la exportación con alto valor agregado, constituyendo una de las aristas del circuito comercial indicado.

Que esta Dirección ha detectado situaciones irregulares deviniendo esencial prever un régimen de percepciones en la fuente, a los efectos de preservar la correcta y efectiva recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, siendo por tales motivos conveniente la designación de agentes de percepción a los efectos de corroborar el efectivo pago de dicha gabela.

Que resulta esencial clarificar a los contribuyentes, que son productores primarios de ganado bovino, la situación fiscal en la ocasión del egreso de hacienda de la provincia con destino a exportación: Cuota Hilton (Unión Europea) y/o exportación a terceros países.

Que la denominada Cuota Hilton; "designa un cupo de exportación de algunos cortes de carne vacuna sin hueso de alta calidad y valor que la Unión Europea otorga anualmente a países productores y exportadores de carnes.", los cuales conforme el Art. 205 Inc. d) del Código Fiscal, no se encuentran alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

Que los cortes de Cuota Hilton a exportar representan aproximadamente el veinte por ciento (20%) del novillo faenado, quedando el remanente sin ser exportado, resultando de la faena de la hacienda una cantidad de cortes comunes que se comercializan en el mercado interno argentino, implicando dicha venta la configuración del hecho imponible respecto del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos, conforme lo normado por el art. 203 inc. b) del Código fiscal de la Provincia, y en artículo 13, tercer párrafo del Convenio Multilateral.

En este supuesto, cabe destacar que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral en recientes pronunciamientos, han sostenido que la mera compra de productos primarios para su posterior exportación fuera de la jurisdicción constituye un hecho imponible anterior alcanzado por el impuesto Sobre los Ingresos Brutos conforme al art. 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral. (S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Ltda. C/ Provincia de Chaco" Resolución 10/07 (C.A.) y 10/08 (C.P.)

Que la "Asociación Formoseña de Invernadores" interviene en nombre y representación de los productores primarios de la provincia de Formosa en la operatoria de exportación de los cortes correspondientes a cuota Hilton, por lo que resulta oportuno designarla como agente de percepción del Impuesto Sobre los ingresos Brutos en relación directa al remanente comercializado en el mercado interno.

Que por último corresponde que los contribuyentes que realicen tareas de intermediación en la comercialización de productos pecuarios, se encuentran alcanzados por las generales de la ley, lo que destaca la necesidad de su designación como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los efectos de evitar medidas elusivas del oblado del tributo.

Que en todos los supuestos descriptos ut supra, las distintas actividades que realizan los contribuyentes, reúnen las condiciones exigibles para actuar como Agentes de Percepción.

Que por las circunstancias expuestas, y conforme al Dictamen Jurídico emanado por los Órganos consultores de esta Dirección y en orden a las facultades y prerrogativas conferidas por el art. 6 y Art. 54 del Código Fiscal de la Provincia Decreto Ley 865 (T.O. 1.990 y sus modificaciones) y resulta oportuno y procedente;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN DE PERCEPCION

ARTICULO 1º: ESTABLECESE un Régimen Especial de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividades de Comercialización de Productos Pecuarios de la Provincia de Formosa, con destino a otra jurisdicción, conforme lo previsto en el Art. 203 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa y Art. 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral

ARTICULO 2º: Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los siguientes sujetos:

- a) Los productores primarios debidamente empadronados en la Provincia de Formosa en ocasión de las ventas de productos pecuarios con destino a otra jurisdicción, inclusive en los casos de adquisición para posterior exportación.
- b) Los contribuyentes que actúen en nombre y por cuenta de los Productores Primarios debidamente empadronados en la Provincia de Formosa, (intermediarios, rematadores, consignatarios), en ocasión de las ventas de productos pecuarios con destino a otra jurisdicción, inclusive en los casos de adquisición para posterior exportación.
- c) La Asociación Formoseña de Invernadores CUIT N° 30-71014030-4, en ocasión de las ventas realizadas por sus asociados en el mercado interno Argentino, de los cortes remanentes de la Cuota Hilton con destino a la Unión Europea.

SUJETO PASIBLE DE PERCEPCION.

ARTICULO 3º: DISPONGASE que revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción los contribuyentes que efectúen la operación de compra prevista en artículo 13, tercer párrafo del Convenio Multilateral, de productos pecuarios de la Provincia de Formosa.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 4º: La percepción deberá practicarse sobre el monto del avalúo fiscal, y/o el precio convenido y/o el importe que surja de la factura, el que fuere mayor.

ALICUOTA:

ARTICULO 5: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará la alícuota del 1,5% (Uno coma Cinco por Ciento) sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo precedente.

PAGO:

ARTICULO 6º: EL importe de las percepciones deberá ser ingresado con el formulario F-71 (RG 30/10), mediante un único pago el cual deberá ser instantáneo y en la forma prevista en los artículos 4º y. 5º de la presente, el que se efectuará mediante

depósito en el Banco Formosa S.A. y/o bocas de pago habilitadas para cobro de tributos provinciales, en las Agencias fiscales habilitadas para el cobro.

Será requisito ineludible la presentación del comprobante de pago de la percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en los Puestos Camineros de Control y Agencias determinadas a tales fines, en ocasión del egreso de los productos primarios fuera de la jurisdicción provincial, salvo el supuesto previsto en el art. 2 inc. c) de la presente, en cuyo caso el agente de percepción deberá ingresar el importe percibido dentro de las 48 hs de efectuada la operación de venta.

De no acreditarse el ingreso de la percepción en el momento en que egrese la producción primaria de la jurisdicción provincial el responsable de la percepción podrá ingresar la misma en el Puesto de Control.

En caso de incumplimiento se procederá a instruir sumario al productor primario en su carácter de agente de percepción, por la conducta tipificada y sancionada por el artículo 40º y/o 41º del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, además de responder con todos sus bienes y solidariamente por el impuesto no ingresado.

ARTICULO 7º: El productor primario que efectuó directamente la exportación, deberá acreditar, en forma previa al egreso de la producción pecuaria de la jurisdicción, su condición de inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de la A.F.I.P. y el D.T.A. -Documento de Transito Animal- emitido por SENASA.

El productor primario deberá acreditar fehacientemente ante esta Dirección haber exportado a nombre propio, y/o en su caso haber efectuado la percepción conforme lo términos de la presente. Caso contrario se procederá a instruir sumario en la forma prevista en el último párrafo del artículo anterior.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES.

LOCALIDADES HABILITADAS PARA EL COBRO

ARTÍCULO 8º: HABILÍTESE a las siguientes Agencias Fiscales a fin de confeccionar y percibir el cobro de la percepción mediante el Formulario F-71:

Numero	Agencias Fiscales	Sistema a Utilizar
1	EL COLORADO	SIAT
2	PIRANE	SIAT
3	IBARRETA	SIAT
4	LAGUNA BLANCA	SIAT
5	GRAL. BELGRANO	SIAT
6	CMTE. FONTANA	MANUAL
7	LAS LOMITAS	MANUAL
8	INGENIERO JUAREZ	MANUAL
9	ESTANISLAO DEL CAMPO	MANUAL
10	CLORINDA	SIAT

ARTÍCULO 9º: DISPONGASE que los agentes de percepción, que incumplieren con los deberes previstos en la presente, serán pasible de sufrir las sanciones previstas en art. 40 y 41º del Código Fiscal.

El agente de percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente, por error u omisión. De comprobarse connivencia entre el agente de Percepción y el sujeto pasivo, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables, por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la normativa vigente..

ARTICULO 10º: ESTABLECESE que el deber de actuar como agente de percepción no libera al productor de su obligación de abonar la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente en todos los casos, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 11º: ESTABLECESE la obligación de la Asociación Formoseña de Invernadores de comunicar a esta Dirección con carácter de Declaración Jurada, y en forma previa al inicio de cada ciclo de exportación, la nómina de Productores Primarios que participarán en la comercialización de los cortes destinados a la " Cuota Hilton", a los efectos de la aplicación del presente régimen,

A tal fin, deberá presentar en forma anual a través del sitio www.dgrformosa.gov.ar la nómina actualizada de los productores, indicando nombre y apellido o razón social y número de CUIT.

ARTICULO 12º: APRUEBESE el formulario F-71 (R.G 030/2010) del Régimen especial de percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que como anexo I se agrega a la presente.

ARTICULO 13º: APLIQUESE lo dispuesto en la presente a partir del día 1 de Septiembre del año 2.010.-

ARTICULO 14º: REGÍSTRESE, Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, ARCHÍVESE.-

RESOLUCION GENERAL Nº:030/2010

<p>C.P. SERGIO RIO DIRECTOR DIRECCION GENERAL DE RENTAS</p>
